

cadadas en el procedimiento administrativo. Se parte de la normativa existente hasta la LJCA actual, para llegar a la conclusión que el mantenimiento, en lo sustancial, del régimen de la Ley de 1956, lleva a modificar, en poco, las interpretaciones que ha venido haciendo la jurisprudencia sobre esta materia, de la que se deduce que existen muchos supuestos en los que el expediente administrativo basta al Tribunal para instruirse de la realidad de los hechos en cuya aplicación ha de resolver, como otros muchos en los que el expediente se convierte en un medio de prueba más que se añade a las que se hubieran practicado en el proceso. Mayores dificultades presenta el valor procesal de lo probado en vía administrativa. Frente al silencio de la LJCA, la jurisprudencia es clara al afirmar que la valoración de la prueba en el proceso contencioso-administrativo «se rige por los mismos principios que la regulan en el proceso civil», por lo que no se puede olvidar que la base de la convicción del juzgador para dictar sentencia descansa «en la valoración conjunta y ponderada de la prueba practicada». La remisión a la LEC hace a la autora tomar en consideración y examinar el artículo 319.2 de la misma y, por remisión, los números 5.º y 6.º del artículo 317. En cuanto a la presunción de legalidad del acto administrativo se aclara, siguiendo a la jurisprudencia, que lo que la presunción significa es la carga del particular de impugnar el acto para evitar su firmeza, pero no ampara la falta de prueba del presupuesto de hecho cuando la carga corresponda a la Administración.

La obra reseñada constituye una referencia básica en una materia que ha sido, como en tantas otras ocasiones, olvidada por el legislador. A partir de ahora, a buen seguro, cualquier modificación legislativa que se emprenda la tendrá en consideración.

Luis DELGADO JUEGA
Registrador de la Propiedad

PALOMAR OLMEDA, ALBERTO (Coordinador): *Comentarios a la Legislación concursal*, Ed. Dykinson.

En el momento de escribirse estas líneas está próxima a su finalización la VII Legislatura de la democracia en España. El trabajo legislativo que se ha realizado en ella es abrumador. Basta con comprobar que son 62 las leyes aprobadas en el último año 2003. Muchas de ellas tienen enorme trascendencia social, como la reforma del Código Penal llevada a cabo por Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre; la Ley 12/2003, de 21 de mayo, de Prevención y Bloqueo de la financiación del terrorismo; la Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España; o la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad, que ha modificado numerosos artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Otras leyes recientes, quizá más específicas, son igualmente de gran importancia. A mi juicio deben destacarse: la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obra pública; Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre movimientos de capitales; Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantía de Bienes de Consumo; Ley 26/2003, de 17 de julio, de reforma de la Ley de Sociedades Anónimas en materia de sociedades cotizadas; Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas; Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, entre otras muchas.

Todo ello demuestra la labor callada pero incansable de quiénes son los artífices de los proyectos de ley, finalmente convertidos en normas de carácter general. Entre ellos se encuentra el equipo del Secretario de Estado de Justicia, RAFAEL CÁATALA POLO, cuyo jefe de gabinete ha sido estos años ALBERTO PALOMAR OLMEDA, Magistrado. Es cierto que han sido la tortura de los opositores a Registradores de la Propiedad y Mercantiles, dado que ha ocurrido la reforma en pleno desarrollo de la oposición, cuyo tribunal me honro en presidir. Pero, a salvo esos efectos colaterales, no cabe duda han impulsado una reforma muy importante de los cimientos de nuestro ordenamiento jurídico, tan importante para el desarrollo económico y social.

Si hacemos un esfuerzo por ver el bosque más allá de los árboles, debemos afirmar que entre estas reformas legislativas hay una que destaca sobre las demás: la reforma de la legislación concursal llevada a cabo por Ley Orgánica 8/2003 y Ley 22/2003, de 10 de julio.

Basta con comprobar la antigüedad y dispersión que tenían en España las normas reguladoras del concurso, suspensión de pagos y quiebras, y su carácter obsoleto e insatisfactorio para la Resolución de los problemas de crisis de las empresas españolas, para apreciar la importancia de la reforma. Desde el punto de vista empresarial y económico, es esencial la existencia de un adecuado marco normativo que permita mantener la continuidad de las empresas en situaciones de insolvencia y que garantice un adecuado equilibrio de los intereses de los acreedores en caso de que finalmente la empresa no sea viable.

En este sentido, ALBERTO PALOMAR OLMEDA y el propio Secretario de Estado, son dos de los baluartes más importantes de que esta ley haya sido finalmente promulgada, aunando los muy divergentes intereses en juego: los de las empresas, Sindicatos, Administración Pública, Seguridad Social, entidades financieras y acreedores hipotecarios en general. Una ley por la que nadie apostaba, goza ahora de gran credibilidad pese a las críticas puntuales que puedan hacerse. No conozco una sola ley que haya nacido con los aplausos unánimes del graderío, pero al menos con relación a ésta, la doctrina coincide en su oportunidad. España era de los países occidentales industrializados el que tenía una legislación concursal más desactualizada.

Pero ALBERTO PALOMAR OLMEDA tiene también una conocida trayectoria científica. Además de Magistrado y Profesor de Derecho Administrativo, es un autor prolífico, siendo conocidas de todos sus principales obras en materia de Derecho del Deporte y Derecho Administrativo. Su capacidad de trabajo le llevó incluso a asumir la dirección de la Revista de Deporte de Aranzadi. Por eso no nos debe extrañar que haya llevado a cabo la coordinación de una magna obra dedicada a comentar la reforma de la legislación concursal, que él tan cerca ha vivido.

Los «Comentarios a la legislación concursal» se inician con un prólogo del Secretario de Estado de Justicia, RAFAEL CÁATALA POLO, que destaca como el sistema normativo de insolvencias de un país es uno de los elementos considerados esenciales por los actores económicos y factor determinante de la inversión, tanto nacional como extranjera.

A continuación la obra se inicia con un capítulo primero, a modo introductorio, donde justifican su posición favorable a la ley los representantes de los grupos políticos, sociales y económicos que intervinieron en su redacción. Es esta parte la prueba definitiva de lo que afirmábamos antes: el éxito increíble que significó poner en conjunción posiciones inicialmente tan divergentes.

En la situación anterior, el hecho de que proliferaran los créditos privilegiados, la posibilidad de ejecución aislada de los créditos salariales e hipotecarios, y la participación casi en exclusiva en el convenio de los créditos vinculados, hacía que el principio *par conditio creditorum* fuera más una entelequia que una realidad. Los representantes de los grupos que podríamos llamar «de presión» coinciden en alabar la ley por el hecho de que frente a esa situación anterior, la nueva norma logra restablecer el principio de proporcionalidad en el cobro y la satisfacción colectiva de los intereses de los acreedores sin merma de la búsqueda como objetivo anterior y prioritario de la continuidad de la empresa.

A continuación el libro contiene un muy interesante estudio preliminar sobre las normas que regulan la actividad económica y del papel que entre ellas juega la ley concursal. En ella se sostiene acertadamente que la actividad del Estado, más que hacerse compatible con el mercado, es cabalmente necesaria para que exista el mercado. Así propiedad y libertad de empresa, de un lado, y defensa de la competencia y de la competencia leal de otro, resultante elementos complementarios integrados en una misma unidad armónica. Factores fundamentales en la determinación del marco legal de ese mercado, además de la normativa de la Unión Europea, es la legislación concursal, y dentro de ella es fundamental para el mercado la postura que adopte en orden al reflotamiento de las empresas en crisis.

Finalmente la obra se adentra en el análisis pormenorizado de la ley concursal, tanto de la Ley Orgánica como de la Ley ordinaria, artículo por artículo. Los autores que intervienen en este análisis son, además del propio coordinador de esta obra colectiva, ALBERTO PALOMAR OLMEDA, los siguientes magistrados: PILAR ASTRAY CHACÓN, LUIS CASERO LINARES, RICARDO CONDE DÍEZ —al cual no puedo sino dedicar una referencia especial, dada mi amistad con él iniciada en un anterior tribunal de oposiciones a Registros, consolidada después, dada nuestra trayectoria personal paralela de dedicación al Ministerio de Justicia, y afirmada por su inmejorable calidad humana y científica—, CESÁREO DURO VENTURA, JAIME MALDONADO RAMOS, JOSÉ MARÍA TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA y ANTONIO ZAFRA JIMÉNEZ. Los otros colaboradores son ANTONIO DESCALZO GONZÁLEZ, Profesor titular interino de Derecho Administrativo; PILAR LÓPEZ MOLINA, Administradora Civil del Estado; así como HERMINIO LOSADA GONZÁLEZ e IGNACIO MORENO FERNÁNDEZ, ambos Letrados del Tribunal Constitucional.

El libro, que tiene 1.589 páginas, editado por Dykinson, incluye un completo y práctico anexo de disposiciones de la Unión Europea en materia concursal.

En fin, se trata de una obra no de consulta, sino de estudio imprescindible para cualquier jurista. Pues ser un buen jurisconsulto exige distinguir lo justo de lo injusto, pero hoy en día esto no es tan fácil: exige previamente mantenerse al día en el estudio e interpretación de las normas vigentes. El llamado legislador, con cierto desdén, nos ha dado, en este caso, hasta el día 1 de septiembre de 2004 para estudiar la reforma concursal; a la vuelta de la esquina.

JAVIER GÓMEZ GÁLLIGO